



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11158/2013/TO1/CNC1

Reg. n° 710/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 237/247 vta. por la defensa oficial de _____ en la presente causa n° CCC 11158/2013/TO1/CNC1, caratulada “ _____ s/recurso de casación”, de la que

RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 de esta ciudad, mediante resolución dictada el 13 de agosto de 2015, resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de _____ (cfr. fs. 235/236 vta.).

II. Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el defensor público coadyuvante, Javier Aníbal Ibarra (cfr. fs. 237/247 vta.), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 248/248 vta.).

III. El 30 de noviembre de 2015 se celebró la audiencia prevista en el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el defensor público oficial Mariano Klumpp, quien reprodujo los agravios plasmados en el recurso de casación; y el fiscal Oscar Ciruzzi.

IV. Atento la facultad prevista en el art. 455, segundo párrafo, CPPN, el tribunal decidió continuar con la deliberación, luego de la cual, se encuentra en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

I. Al momento de resolver, la mayoría del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 entendió que “*independientemente de que el*

mismo fiscal aceptó que por la nueva calificación el imputado p(odía) ser merecedor del instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal”, esa norma también exigía su consentimiento.

Asimismo, señaló que en el caso aquél “*manifestó su oposición en un criterio de política criminal*”, lo que resultaba “*una razón válida para fundar su oposición*”.

Con base en ello, la mayoría del *a quo* concluyó que no podía “*avanzar en una decisión que implique la aceptación de la suspensión del juicio a prueba*”, por lo que correspondía rechazar la solicitud de suspensión de juicio a prueba.

II. El recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456, CPPN.

En primer lugar, alegó que el dictamen fiscal no estaba debidamente fundado, ya que la mera referencia a una instrucción de la PGN, sin una explicación de su aplicación en el caso concreto, no resultaba suficiente.

En este sentido, entendió que “*la prognosis sobre el comportamiento procesal de un coimputado*” no podía vulnerar el derecho de a resolver su situación por una medida menos lesiva que la condena, ni podía resultar un argumento legítimo, para el rechazo del beneficio solicitado, en tanto la acusación no podía basarse únicamente en los dichos de coimputados.

Por otra parte, sostuvo que el argumento relacionado con el arma secuestrada tampoco resultaba válido.

Sobre esta base, solicitó la concesión de la suspensión de juicio a prueba en favor de su asistido.

III. Tal como lo expresara en diversos precedentes de esta Sala¹, corresponde a los jueces la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de

¹ Cfr. “Gómez Vera”, del 10/4/2015, reg n° 12/2015 y “Ramírez”, del 15/4/2015, reg n° 18/2015, entre otros.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11158/2013/TO1/CNC1

su función, como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes.

Corolario de esto, es que un dictamen fiscal en sentido contrario al pedido del imputado, que tuviera como único sustento la falta de verificación de uno de esos presupuestos legales –sobre los que siempre tendrá que expedirse en su rol de garante del debido proceso legal (art. 25, inc. h, de la Ley n° 24.946)–, no podría impedir que si el tribunal tuviera una postura diversa, otorgara el beneficio de todas maneras.

IV. Sin perjuicio de ello, existe un ámbito que es privativo de los fiscales, en el que, correlativamente, el consentimiento del fiscal resulta vinculante para el tribunal.

Se trata, concretamente, de los supuestos de oposición a la aplicación del instituto fundados en razones de política criminal que justifican que el conflicto sea resuelto en un juicio oral.

El encargado de fijar la política criminal del Ministerio Público es, conforme lo establece el inc. e) del art. 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación, y los fiscales deben adecuar su actividad en el proceso a sus directivas, conforme lo establece el principio de unidad de actuación y el deber de obediencia a las instrucciones legítimas (arts. 1° y 31 de la LOMP).

A fin de diseñar la política criminal del Ministerio Público con relación a este instituto, el 2 de agosto de 2004 el Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, dictó la resolución PGN n° 86/04 –es decir, en un marco de situación en el que se encontraba vigente “Kosuta” y todavía no existía “Acosta”–, en cuyo considerando tercero se puso de manifiesto que *“a lo largo de los últimos años, la denominada ‘tesis amplia’ no sólo se ha mostrado como una respuesta racional frente al grave*

congestionamiento que viven casi todos los órganos jurisdiccionales en donde se celebran juicios orales, sino que además evita la estigmatización del delincuente primario no reiterante, favorece notoriamente el acercamiento de la víctima a la resolución del conflicto, y mejora las posibilidades para que todos los operadores del sistema penal, incluyendo los fiscales, puedan concentrar sus esfuerzos en llevar a juicio aquellas causas de mayor gravedad. Todos estos objetivos, resultan esenciales a la hora de diseñar una política criminal del organismo, tendiente a consolidar el Estado de Derecho, y en particular desde la óptica de las funciones que la Ley Orgánica pone en cabeza del Procurador General de la Nación”.

La sola lectura de este considerando permite advertir la claridad de la línea de política criminal marcada por el Procurador General de la Nación: se debe realizar una interpretación de la norma que propenda a la utilización del instituto a fin de que los fiscales concentren sus esfuerzos en las causas de mayor gravedad.

Como consecuencia de ello, la oposición fiscal será vinculante cuando el motivo que la impulsa es la pretensión de llevar a juicio una causa de cierta magnitud y, por contrapartida, carecerá de fundamento el dictamen que se aleje de la pauta hermenéutica fijada por el Procurador, a pesar de que se lo intente recubrir bajo el manto de una válida razón de política criminal (lo expuesto va dicho sin perjuicio de señalar que si el Procurador General dictara una resolución que ordenara que los fiscales lleven a juicio causas de menor entidad por razones de política criminal que sólo a él le incumben, el tribunal carecería de competencia para desvincularse de la oposición fiscal).

V. En el caso concreto, de acuerdo con la escala penal fijada para el delito imputado –tal como quedó definido el eventual injusto en que habría incurrido tras la audiencia prevista en el art. 293, CPPN–, y tomando en cuenta los



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11158/2013/TO1/CNC1

lineamientos del precedente “Acosta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación², el pedido del acusado debe ser analizado desde la óptica del supuesto previsto en el cuarto párrafo del art. 76 *bis* del Código Penal.

Hipótesis que exige, además de los generales del instituto, la concurrencia de dos requisitos particulares: la posibilidad de que la eventual pena a imponer sea de cumplimiento condicional y el consentimiento fiscal para su procedencia, cuya ausencia, como se dijo, sería vinculante en la medida en que se sostuviera en razones de política criminal serias.

VI. En lo que atañe al primero de esos extremos, la pena que pudiera recaer sobre _____ podría ser dejada en suspenso, dado que el mínimo de la sanción posible es de un año (arts. 42, 164 y 189 *bis*, inciso 2, 3° párrafo, CP, cfr. acta de fs. 235/236) y se trataría de su primera condena (art. 26 del código citado).

VII. Corresponde, entonces, analizar qué es lo que ocurre con la oposición del fiscal.

En el caso, el representante del Ministerio Público Fiscal no prestó su conformidad para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, fundándose en la supuesta necesidad de “*preservar la prosecución de la acción*”. En esta línea, sostuvo que al encontrarse el revólver secuestrado debajo del asiento trasero del auto tripulado por, al menos, los dos imputados, si consentía la procedencia del instituto, luego debía resolverse “*qué pasa(ba) con el arma*”. A ello, agregó que era probable que _____ el coimputado de _____ descargara la responsabilidad en éste último y que sería imposible escuchar su versión durante el debate.

VIII. En casos como el presente, donde la oposición fiscal tiene base en la necesidad del Ministerio Público Fiscal de preservar la acción penal en causas con pluralidad de imputados, en el

² Cfr. causa “Acosta, Alejandro s/ infracción art. 14, 1° párrafo de la ley 23.737”, del 23/4/2008.

Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, ya con anterioridad al dictado de la Resolución PGN n° 97/09, se dijo, en respuesta a argumentos idénticos del fiscal Ciruzzi para oponerse a la concesión del instituto a alguno de los procesados, que *“los medios de prueba que el sistema procesal valida de ningún modo dependen de las expresiones que libre y voluntariamente puedan hacer –o del silencio que puedan guardar– los imputados. La carga del Ministerio Público Fiscal de probar los hechos tal y como afirma que ocurrieron, corre por un canal diferente a lo que constituye la expresión más primaria del ejercicio de defensa de los enjuiciados. En suma, descartada la hipótesis de una admisión de los hechos, los dichos encontrados de los sometidos a proceso nunca pueden constituir el punto de partida de una acusación.*

Pero también, porque la ley no condiciona la concesión del beneficio a que todos ellos puedan merecerlo -a diferencia de lo que ocurre con el supuesto del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación-; la situación de cada uno debe ser analizada separadamente (...).³

Desde esa perspectiva, se concluyó que la falta de consentimiento, basada en la idea de un perjuicio para el ejercicio de la acción penal, no se fundaba en razones válidas de política criminal y, por lo tanto, la oposición del fiscal no era vinculante para el tribunal.

IX. Sin embargo, el dictado de la Resolución PGN n° 97/09⁴, obliga a realizar un análisis suplementario, en la medida en que el Procurador General ha instruido a los fiscales para que se opongan a la concesión del instituto en aquellos supuestos en los que alguno de los procesados pueda ver resuelta su situación mediante la suspensión del juicio a prueba y otro u otros, deban ir a juicio oral –

³ Cfr. “Fariña”, sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, del 5/3/2009, entre otras.

⁴ Dictada el 14/08/2009.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11158/2013/TO1/CNC1

porque no se cumplen a su respecto los requisitos del instituto— y esta situación pueda debilitar la acusación.

En efecto, allí concretamente se pone de manifiesto que:
“b) Se ve afectada la obligación del Ministerio Público Fiscal de velar por el impulso de la acción penal, particularmente en aquéllos supuestos en los que deberá llevarse a cabo el juicio oral y público con respecto a otros imputados a los cuales no le corresponda el beneficio, y en los que el agente fiscal, considere que su otorgamiento pueda debilitar la acusación. En estos casos, debe considerarse además que el otorgamiento del beneficio no cumple con uno de sus objetivos, cual es del descongestionamiento del sistema”.

Ante la situación planteada por esta normativa cabe preguntarse, por un lado, si constituye una regla absoluta y, por el otro, si resulta aplicable a todos los casos que ingresan al sistema de enjuiciamiento penal.

En cuanto a la primera cuestión, la mentada resolución dispone claramente que la aplicación de la regla referida a supuestos en los que sólo alguno de los intervinientes puede acogerse a la suspensión de juicio a prueba no es automática, pues es deber del fiscal justificar por qué se debilita la acción en el caso particular. Solo en tal caso, la falta de consentimiento fiscal será vinculante para el tribunal.

En consecuencia, y partiendo de la base de que, como surge de la propia resolución citada, la regla allí planteada no es de aplicación automática, corresponde ingresar al segundo interrogante planteado. Éste deviene pertinente pues no se puede dejar de advertir, con la sola lectura de la Resolución PGN n° 97/09, que toda ella se encuentra dirigida a reglar la actuación de los representantes del Ministerio Público Fiscal en casos de *corrupción* respecto de los cuales, por razones de política criminal, se privilegia: a) la realización del debate en virtud de la posibilidad de control de los actos de gobierno por parte de la ciudadanía; b) el cumplimiento por parte del

Estado argentino de las convenciones internacionales contra la corrupción y c) la reafirmación de la vigencia de los valores que fundan la convivencia.

X. Ahora bien, del supuesto bajo análisis se desprende, por un lado, que el fiscal no ha explicado, concretamente, por qué razón no se puede escindir la participación de de la de aquél que puede ver solucionada su situación por la vía alternativa prevista por el art. 76 bis del Código Penal y, por el otro, tampoco ha demostrado cuál sería la prueba que avale su hipótesis –que no es más que eso– de que podría intentar responsabilizar a por los hechos que se le atribuyen. Debió justificar de qué manera incidiría la presencia de en el juicio para sostener una acusación contra .

Tampoco se advierte de qué modo se podrían vincular los parámetros expuestos respecto de la Resolución PGN n° 97/09 con el caso bajo examen, que se ciñe a la investigación de un hecho de sustracción de un parabrisas en la vía pública y portación del arma que fue secuestrada.

XI. Por lo demás, el fiscal Ciruzzi en la audiencia celebrada en los términos del art. 454, en función del 465 bis, CPPN, sostuvo que *“estamos hablando de un desapoderamiento, una persecución policial y un arma que tiene una portación compartida bajo un asiento del Duna,... ese abstracto de la instrucción de política criminal, en este delito, es totalmente aplicable porque estoy hablando de una portación de arma compartida. La coautoría tiene en el 45, en este caso, un alcance que sólo la puedo ventilar con todos los actores en el juicio... la política criminal de los fiscales es aplicable porque se debilita la persecución de la acción”*.

Está claro que este argumento resulta insostenible, ya que al fundarse la acusación en una portación de arma compartida, nada



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11158/2013/TO1/CNC1

impediría que cada uno de los imputados sea considerado, eventualmente, autor de aquel delito por separado.

XII. Resulta de toda evidencia que la pretensión de dar sustento a la oposición en el riesgo de que decaiga la posibilidad de ejercer la acción penal respecto del restante acusado, como se expresó precedentemente, constituye una fundamentación aparente que sólo refleja la voluntad –desnuda– de oponerse a la viabilidad del instituto por parte del representante del Ministerio Público Fiscal.

En estas condiciones, sus afirmaciones lejos están de constituir un obstáculo a la concesión del instituto, en tanto la oposición no se asienta en razones serias de política criminal que justificarían que los jueces adaptaran sus decisiones a los designios del Ministerio Público, quedando incólume la regla de interpretación fijada por la Corte Suprema en el precedente “Acosta”, conforme a la cual se debe propender a su concesión.

XIII. Por último, interesa señalar que el imputado, durante la audiencia celebrada en los términos del art. 293, CP, ofreció una reparación económica. Sin embargo, el damnificado no asistió, y por ende, no existió controversia en lo que a este punto se refiere.

XIV. Por ello, toda vez que se cumplen en el caso bajo examen los requisitos propios del instituto, corresponde: hacer lugar al recurso interpuesto, casar la sentencia recurrida, conceder la suspensión de juicio a prueba solicitada; y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, en el que deberá establecer el tiempo y las condiciones bajo las cuales deberá cumplir la *probation* otorgada, sin costas (arts. 456 inc. 1º, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Niño dijo:

Adhiero, en lo sustancial, a la solución propuesta por mi colega preopinante, conforme lo expuesto en los precedentes “Spampinato”⁵ y “Romero Lozano”⁶, entre muchos otros.

El juez Sarrabayrouse dijo:

Adherimos a la solución propuesta por el colega Morin, en el sentido de que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto y conceder la suspensión del juicio a prueba, conforme a los fundamentos desarrollados en el precedente “Gómez Vera”⁷.

Tal es nuestro voto.

En consecuencia, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 237/247 vta., **CASAR** la sentencia recurrida, **CONCEDER** la suspensión de juicio a prueba solicitada; y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, en el que deberá establecer el tiempo y las condiciones bajo las cuales deberá cumplir la *probation* otorgada, sin costas (arts. 456 inc. 1º, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 de la Capital Federal, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Luis Fernando Niño

Daniel Morin
Sarrabayrouse

Eugenio C.

5 Sentencia del 26/6/2015, reg. n° 124/2015.

6 Sentencia del 9/6/2015, reg. n° 149/2015.

7 Sentencia del 10/4/2015, reg. n° 12/2015.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 11158/2013/TO1/CNC1

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 02/12/2015

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C SARRABAYRUSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAULA N. GORSO, SECRETARIA DE CAMARA